

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	International Colombia Resource Corporation "INTERCOR" y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00345-00
Instancia	Primera
Asunto	Accede a solicitud avalúo-ordena informar existencia proceso-
Interlocutorio	212

1) En escrito de contestación por parte del extremo pasivo Cerrejón Zona Norte S.A., solicita que en los términos del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordene la práctica de avalúo de los daños que se le llegaren a causar y de la indemnización con ocasión de la imposición de servidumbre.

Pues bien, el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, consagra que, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, evento en el cual, el avalúo se practicará por dos peritos, uno escogido de la lista de auxiliares correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para los efectos anteriores, a costa de la parte interesada, se ordena oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz Medellín y Antioquia y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se sirvan nombrar peritos expertos en avalúos de servidumbre de energía eléctrica, conforme el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 en concordancia con el artículo 234 del C.G.P.

El diligenciamiento de los respectivos oficios, a cargo de la parte interesada, los cuales serán remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandada Haiden.perez@cerrejon.com , notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co

2) De otro lado, visto que mediante acto administrativo Resolución No. 118 del 15 de septiembre de 2021, se declaró reserva natural sobre el predio, registrada en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 201-21258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, conforme la obligación de los titulares de la reserva contenida en el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, se deberá **informar** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre la existencia del presente proceso, **para lo de su competencia**, en el marco de las funciones asignadas previstas en el Decreto 3572 de 2011 adicionado por el Decreto 1785 de 2021. líbrese oficio en tal sentido, que deberá ser diligenciado por los titulares de la reserva natural.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02